

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE

700013103001

Calle 22 No 16-40 Centro

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD: 70001310300120230007800

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO TAMARA OSORIO.

DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA DE SINCELEJO LTDA Y DANIEL
PACHECO MONTIEL.

Julio veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver si la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor HUGO FERNANDO TAMARA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, contra la CLINICA OFTALMOLOGICA DE SINCELEJO LTDA y del señor DANIEL PACHECO MONTIEL, cumple los requisitos legales para ser admitida.

Oteado el poder se observa que el apoderado judicial del demandante carece de poder para demandar al doctor Daniel Pacheco Montiel, toda vez que solo fue facultado para demandar a la Clínica Oftalmológica de Sincelejo Ltda.

También se observa que se omite indicar la dirección electrónica y física, canal digital y domicilio donde el representante legal de la demandada recibirá notificaciones.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas las omisiones que se anotan dan lugar a que se declare inadmisibile la presente

demanda de conformidad con los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de responsabilidad civil médica, promovida por el señor Hugo Fernando Tamara Osorio, contra la Clínica Oftalmológica de Sincelejo Ltda y el señor Daniel Pacheco Montiel, por falta de requisitos formales. Se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará la demanda.

2.- TENER al doctor CRISTIAN JOSE BENITEZ ALVAREZ, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.102.86051 y T.P. No. 235.354 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y términos del poder al conferido.

3.- NO RECONOCER personería jurídica al doctor RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.549.302 y T.P: número 260.261, por no estar permitida la figura de la suplencia en materia civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf975420cb5d588bc255410803fa367d7c050e7647e848633a8eb5a8c75bf60**

Documento generado en 26/07/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>